



Resolución Gerencial General Regional **N° 307 -2009 Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 27 MAYO 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **JULIO ALFREDO SALAS PORTUGAL**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000917 del 17 de marzo de 2009**, y el Informe N° 535-2009-GRC/GAJ de fecha 20 de mayo de 2009 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

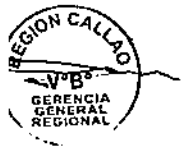
Que, mediante expediente N° 001938 de fecha 16 de enero de 2009, **JULIO ALFREDO SALAS PORTUGAL** solicita al Director Regional de Educación del Callao, de acuerdo a la Ley del Profesorado y su Reglamento, Subsidio por fallecimiento de su cónyuge María Mercedes Escala Garibaldi acaecido el 10 de julio de 2008; y, como consecuencia de dicha solicitud, la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 000917 de fecha 17 de marzo de 2009**, que resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO** a favor de **JULIO ALFREDO SALAS PORTUGAL**, pensionista docente, por el fallecimiento de su cónyuge Maria Mercedes Escala Garibaldi, la suma S/.214.56 (doscientos catorce con 56/100 nuevos soles), equivalente a 03 remuneraciones totales permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.0 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 013976 del 17 de abril de 2009, Don **JULIO ALFREDO SALAS PORTUGAL** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 000917 de fecha 17 de marzo de 2009**, por considerar se ha producido error al no tener en cuenta la Ley del Profesorado que establece tres remuneraciones totales y no permanentes;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*" en otras palabras la autoridad administrativa debe denegar pretensiones no previstas legalmente así como no imponer decisiones subjetivas;

Que, conforme lo prevé el numeral 5) del artículo 3° de la referida Ley N° 27444, constituye requisito de validez de los actos administrativos: el *Procedimiento Regular*, el cual establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de un procedimiento administrativo previsto para su generación; asimismo el numeral 2) del artículo 10° de la aludida ley, establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho: el defecto de omisión de alguno de los requisitos de validez;

Que en el presente caso, apreciándose del análisis de los actuados que la impugnada **Resolución Directoral Regional N° 000917 de fecha 17 de marzo de 2009**, ya fue objeto de pronunciamiento mediante **Resolución Directoral Regional N° 000621 de fecha 27 de febrero de 2009**, en virtud del cual la autoridad educativa igualmente resolvió **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, a favor de Don **JULIO ALFREDO SALAS PORTUGAL**, por el fallecimiento de su cónyuge María Mercedes Escala Garibaldi, además de otorgarle los gastos del sepelio por la suma total de S/. 302.92 (trescientos dos con 92/100 nuevos soles), conforme lo solicitado por el impugnante; resolución administrativa que luego fue impugnada ante esta instancia mediante



Expediente N° 13977 de 17 de abril de 2009, y que a la fecha se encuentra firme; siendo ello así y coligiéndose que la impugnada ha sido emitida doblemente en forma irregular, por lo que adolece de uno de los requisitos de validez, en consecuencia como tal deviene en nulo de pleno derecho;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009; y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 000917 de fecha 17 de marzo de 2009, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por don JULIO ALFREDO SALAS PORTUGAL al haber operado la Nulidad de Oficio.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Educación del Callao tome las medidas necesarias a efectos de que las diversas instancias que la conforman tengan un mayor control al momento de evaluar los diversos requerimientos formulados por los profesores activos y cesantes.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo y al Director Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

